

A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO DE GOBIERNO DE NAVARRA

[REDACTED], mayor de edad, con D.N.I. nº [REDACTED], en nombre y representación de la Fundación Sustrai Erakuntza, con C.I.F. [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED], número [REDACTED], [REDACTED], Navarra, en calidad de Presidente de la misma, ante la Consejería de Fomento del Gobierno de Navarra comparece y como más procedente sea en Derecho,

DICE:

Que, en el B.O.N. nº45 de 6/03/2015 se publicó Orden Foral 20/2015, de 24 de febrero del Consejero de Fomento, por la que se inicia la tramitación del procedimiento expropiatorio de los bienes y derechos afectados por el "Proyecto de ampliación de la primera fase del Canal de Navarra" y se somete a información pública la relación de bienes y derechos afectados por el mismo.

Y en relación a este procedimiento y dentro del plazo establecido al efecto, hace constar las siguientes

ALEGACIONES:

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA ALEGACIÓN

La Fundación Sustrai Erakuntza es una entidad sin ánimo de lucro en la que concurren los requisitos de la Ley 27/2006, de 18 de julio y 21/2013 de 9 de diciembre en lo relativo al acceso a la información, participación pública y a la justicia en materia de medio ambiente.

Tal y como consta en el artículo 5º de sus Estatutos, son fines de la Entidad la protección del medio ambiente y que los mismos se verán seriamente afectados si finalmente se aprueba el "Proyecto de ampliación de la primera fase del Canal de Navarra".

Tal y como consta en certificado adjunto, la entidad lleva más de 2 años constituida y en toda su duración lleva de modo activo e ininterrumpido promoviendo acciones tendentes a la consecución de sus fines.

Que tal y como consta en el artículo 3º de sus estatutos, su ámbito territorial es la Comunidad Foral de Navarra. Siendo que la actuación administrativa en la que ahora interviene se refiere a la ampliación de la primera fase del Canal de Navarra, la Entidad desarrolla su actividad en el ámbito territorial afectado.

Que se adjunta certificado del acuerdo tomado por la Fundación para presentar esta alegación, en la que se citan además los artículos de sus estatutos que certifican los arriba citados aspectos.

2.- NULIDAD DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO Y DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO EN GENERAL.

El fundamento de este procedimiento de expropiación es la Resolución de la Directora General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de 1 de agosto de 2014, por la que se aprobó el "Proyecto de ampliación de la primera fase del Canal de Navarra y su zona regable. Ramal Ega-Arga. TTMM Varios 09.284-012/2011" tal y como aparece en el primer párrafo de la Orden Foral 20/2015. Sin embargo, no consta a esta parte la publicación de dicha resolución en ninguno de los Boletines Oficiales, ni del Estado ni de Navarra, siendo ésta la primera vez que la abajo firmante conoce la existencia de la mencionada resolución.

Entiende por tanto la ahora alegante, que tal Orden Foral es contraria a derecho ya que es la

consecuencia directa de la Resolución de la Directora General del Agua que no ha desplegado su eficacia en tanto en cuanto no ha sido publicada.

El art. 60.1 de la Ley de Procedimiento administrativo se encuentra incardinado sistemáticamente dentro del Capítulo III del Título V, bajo el epígrafe de "Eficacia de los actos" y prevé que los actos administrativos serán objeto de publicación, entre otros supuestos, "...cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente".

A su vez, el art. 57 del mismo texto legal establece que los actos se presumen válidos y producen efectos desde que se dicten, pero que su eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o está supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

El art. 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo demora la eficacia de los actos a la notificación a los interesados (art. 31), y el 59 contempla la publicación en los términos del artículo 60 cuando no sea posible la notificación personal, cuando tenga una pluralidad indeterminada de destinatarios, y cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva.

En este caso es evidente que la Resolución de la Directora General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de 1 de agosto de 2014, por la que se aprobó el "Proyecto de ampliación de la primera fase del Canal de Navarra y su zona regable. Ramal Ega-Arga. TTMM Varios 09.284-012/2011" debe ser publicada para ser eficaz los motivos siguientes para evitar la nulidad de los actos dictados en su aplicación.

En primer lugar porque los destinatarios son indeterminados. La Ley quiere que la eficacia de los actos se demore hasta que se notifique a los interesados. Si estos son indeterminados el sistema que prevé la norma es la publicación.

En segundo lugar porque el art. 60 de la ley de Procedimiento Administrativo indica que han de publicarse los actos cuando lo aconsejen razones de interés público y es claro que sí hay motivos de interés público más aún cuando el 3 de mayo de 2014, se publicó en el BOE Resolución de 14 de abril de 2014, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental del Proyecto de Ampliación de la 1ª fase del canal de Navarra (Ramal Arga-Ega) y su zona regable (Navarra), es decir, se publica el instrumento medioambiental que forma parte integrante de la resolución que ahora no ha sido publicada.

Por tanto, si el acuerdo que fundamenta la Orden Foral 20/2015 no se ha publicado, no es eficaz y por tanto debe anularse por ser disconforme a derecho.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que, habiendo que presentado este escrito, lo admita y en virtud de estas alegaciones declare contrario a derecho la resolución a la que se hacen alegaciones, la Orden Foral 20/2015, así como todo el procedimiento de expropiación a que hace referencia.

Fd. 
Presidente de la Fundación Sustrai Erakuntza.